



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 4047-2014, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, Patricia López Liriano, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Patricia López Liriano, interpuso el quince (15) de enero de dos mil quince (2015) ante la Suprema Corte de Justicia y posteriormente remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4047-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., “BANCAMERICA”, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 55/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 898, emitido por la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), siendo recibido el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibile el recurso de revisión basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Que el artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, cuando se trata, de una decisión dictada por ella misma; no así cuando se tratare la sentencia rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo a esta decidir sobre las revisiones contra sentencias dictadas por ella misma.

b) Que, por consiguiente, para que proceda la admisibilidad de una solicitud de revisión contra una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

c) Que el alegado acto de citación, de fecha 17 de junio de 2008, propuesto por la recurrente como documento no debatido, no varía los hechos fijados, en razón de que no destruyen la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio y que conllevaron a determinar la participación de la imputada y recurrente, en la comisión de los hechos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Patricia López Liriano, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) la decisión recurrida vulnera en perjuicio de la exponente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso a que, conforme al artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, tiene derecho todo justiciable, al alterar el debido proceso de ley en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir al negarse a aplicar en favor de la ciudadana Patricia López Liriano, la sanción de la extinción de la acción penal contenida en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, en ocasión del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto por el Art. 148 del mismo Código, vulnerando así la garantía mínima del plazo razonable en que debe ser oída en juicio y recibir justicia accesible y oportuna ante la jurisdicción competente, toda persona sometida a un proceso penal.

b) (...) las Salas Reunidas, no valoraron en la glosa procesal más que el... acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, obviando la citación de fecha 17 de junio de 2008, por lo que toman como punto de partida para el computo de la duración máxima del proceso la citación de fecha 15 de mayo de 2009, en lugar de la del 17 de junio del 2008.

c) (...) las Honorables Salas Reunidas, no podían, sin violar el principio de tutela judicial efectiva, retrotraer el proceso a una etapa del conocimiento de casación ordinaria respecto de la variación de los hechos a partir de “una valoración armónica de las pruebas de los hechos, (como hacen en el considerando fundamental de su decisión), puesto que la revisión solicitada es sobre un aspecto prejudicial al conocimiento de los hechos: “La inexistencia de la acción por extinción” fundada en violación a la norma constitucional, nula pena sine leyes, el plazo razonable, la justicia oportuna por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, postulados que conforman la prerrogativa constitucional de tutela judicial efectiva y debido proceso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva forma parte intrínseca de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias, con fundamento en que dentro de un Estado de Derecho, “los órganos judiciales han de dar razón del derecho interpretado y aplicado. Atendiendo a que aquel derecho fundamental no se satisface con una resolución inadmisora (sic) o de fondo cualquiera, sino que precisa en ambos casos una resolución fundada en derecho. El contenido de aquel derecho fundamental integra también la exigencia de la motivación de las sentencias.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., “BANCAMERICA”, a través de su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, basado en las siguientes consideraciones:

a) Que la señora Patricia López Liriano ha planteado a este honorable Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de fecha 15 de enero de 2015, los mismos agravios planteados mediante su recurso de revisión de fecha 04 de febrero de 2014 (interpuesta ante las Salas Reunidas de la SCJ), así como también en el recurso constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, recurso que en la actualidad se encuentra pendiente de decisión.

b) (...) no es posible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso contra una decisión jurisdiccional sobre la cual haya una vía de pendiente decisión... que la señora Patricia López Liriano, en su afán de no querer cumplir la pena que pesa en su contra, apodero de manera simultánea tanto a la Suprema Corte de Justicia y, después a este Honorable Tribunal Constitucional, de sendos recursos de revisión contra la misma sentencia penal No.131 de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo que automáticamente imposibilita al Tribunal Constitucional para decidir sobre el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, pues fue interpuesto apenas 20 días después de apoderada la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre el recurso de revisión contra la penal No.131, de fecha 27 de noviembre de 2013, sin que a la fecha del apoderamiento al Tribunal Constitucional la Suprema Corte de Justicia emitiera su fallo.

c) (...) *si observamos bien, el recurso constitucional sobre la resolución No.4047, de fecha 2 de octubre de 2014, se basa en los mismos hechos y alegatos planteados en el recurso de revisión constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, así como también sobre los mismos hechos y alegatos argumentados en el recurso de revisión ante las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 04 de febrero de 2014; recursos que fueran interpuestos contra la misma sentencia penal No.131, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó las pretensiones de la parte recurrente por no existir los supuestos vicios alegados, pero más allá de todo esto porque no existe una real y evidente violación a un derecho fundamental que traiga como consecuencia la revocación de la sentencia penal No.131, de fecha 27 de noviembre de 2013, que es la que dice la resolución No.4047, de fecha 02 de octubre de 2014, y por la cual se encuentra apoderado por segunda vez este Tribunal Constitucional.*

d) (...) *no hay ningún derecho fundamental vulnerado procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de fecha 15 de enero de 2015, contra la resolución No.4047, de fecha 02 de octubre de 2014, pero además porque este recurso carece de objeto ya que de ser acogido el mismo anularía una decisión cuyo fin era obtener la revocación de la sentencia 131 de fecha 27 de noviembre de 2013, que es el mismo objeto del recurso de que ya se encuentra apoderado ese digno Tribunal Constitucional, mediante recurso de fecha 28 de febrero de 2014.*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito que depositado el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se declare la nulidad de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estableciendo esencialmente lo siguiente:

a) (...) *las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para justificar la inadmisibilidad del recurso, en lo que constituye una contradicción que vicia la correcta motivación, fundamentaron la decisión ahora recurrida en consideraciones sobre el fondo del recurso, tal y como se aprecia en el último considerando, en el cual se formulan juicios de valor respecto de un documento sometido por la ahora recurrente (...).*

b) *En esa medida se advierte que la sentencia recurrida, al basar la inadmisibilidad del recurso de revisión del que estaba apoderada en consideraciones que conciernen al fondo del recurso, incurrió en contradicción con el precedente de esa alta corte, antes transcrito, razón por la cual el recurso analizado debe ser acogido con todas sus consecuencias.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4047-2014, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el (15) de enero de dos mil quince (2015).
2. Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, Patricia López Liriano, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, mediante Acto núm. 55/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
5. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 898, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por Banco Múltiple de las Américas, S.A., “BANCAMERICA”, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
7. Escrito relativo al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General de la República, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal seguido en contra de la señora Patricia López Liriano, quien fue declarada culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa, en perjuicio de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple de Las Américas (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.) y se le condenó al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta

Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por dicha institución financiera, así como también al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, todo esto de acuerdo con la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

No conforme con la decisión, la señora Patricia López Liriano recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), lo rechazó. Posteriormente, contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante decisión del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), casó la decisión impugnada y envió el asunto para que se conociera nuevamente resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación. No conforme con tal decisión, la señora Patricia López Liriano incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 131, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013); habiéndose interpuesto posteriormente ante las mismas Salas Reunidas un recurso de revisión penal, y este, mediante Resolución núm. 4047-2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), fue declarado inadmisibles. El recurrente optó entonces por radicar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 277 de la Constitución de la República, precisa:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b) Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone:

...El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En la especie, la parte recurrente, señora Patricia López Liriano, procura la nulidad de la Resolución núm. 4047-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), con motivo de un recurso de revisión penal, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

d) En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente, sostiene esencialmente, que

(...) las Salas Reunidas, no valoraron en la glosa procesal más que el... acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público, obviando la citación de fecha 17 de junio de 2008, por lo que toman como punto de partida para el computo de la duración máxima del proceso la citación de fecha 15 de mayo de 2009, en lugar de la del 17 de junio del 2008.

e) Por su parte, la recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., “BANCAMERICA”, invoca la inadmisibilidad del presente recurso argumentando que

la señora Patricia López Liriano ha planteado mediante el recurso de revisión constitucional de fecha 15 de enero de 2015, los mismos agravios planteados mediante su recurso de revisión de fecha 04 de febrero de 2014 (interpuesto ante las Salas Reunidas de la SCJ), así como también en el recurso constitucional de fecha 28 de febrero de 2014, recurso que en la actualidad se encuentra pendiente de decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Al respecto, conviene destacar que ciertamente la señora Patricia López Liriano ha interpuesto ante este tribunal dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el primero el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), con ocasión del recurso de casación; el segundo (el que nos ocupa) el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), con motivo de un recurso de revisión penal, ambos recursos con las mismas consideraciones y argumentaciones.

g) En efecto, se ha podido constatar que este tribunal, mediante su Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), ha decidido sobre el recurso del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo acogido el mismo y precisando lo siguiente:

El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que tanto los órganos de primer y segundo grado, como las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no advirtieron la existencia en el expediente de la citación realizada el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), a través de la cual fue requerida por la unidad de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de ser oída en calidad de imputada, documento que fue aportado durante todas las fases del proceso y que respaldaba su solicitud de extinción del proceso penal en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal”. (...) este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso, que el acto de citación del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), ha sido presentado desde el inicio del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, lo cual ha sido pieza documental indispensable para fundamentar sus planteamientos tendentes a que se declare la extinción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso penal, al haber transcurrido el plazo máximo de tres años que corre a partir del inicio de la investigación.

h) En la referida sentencia TC/0214/15, este tribunal también precisa:

En vista de que la Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ha dejado latente la vulneración de las garantías y principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución que se originaron en el desarrollo del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, este tribunal constitucional procederá a anularla y en consecuencia enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

i) En la especie, conviene precisar que el Poder Judicial se encuentra nuevamente apoderado del proceso penal de que se trata, toda vez que al ser anulada la decisión y ordenado el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca del caso en el aspecto señalado con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, de acuerdo a lo consignado en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

j) Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), estableció:

(...) no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

k) En la referida sentencia TC/0121/13, este tribunal también expresa:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).*

l) Por tanto, dada la naturaleza del caso, se advierte que en él no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, específicamente lo que señala el artículo 53.3 literal (b); en tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia López Liriano; a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., “BANCAMERICA”, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Por decisión de la mayoría de este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue declarado inadmisibles, fundamentándose en el hecho de que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y el 53.3.b de la Ley núm. 137-11, (ver párrafo 10.1 de la sentencia).

Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, no así con los fundamentos de dicha inadmisibilidad.
4. En el artículo 277 se establece que el Tribunal Constitucional puede revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, que es del 26 de enero de 2010. Contrario al criterio de la mayoría, este requisito se cumple, porque la sentencia recurrida decidió un recurso de revisión penal y fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. En el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, se establece que antes de incoar el recurso de revisión constitucional deben agotarse todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Este requisito también se cumple en la especie, ya que el objeto del recurso de revisión es una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
6. Es importante destacar, que la decisión de las Salas Reunidas se contrae a declarar inadmisibile un recurso de revisión penal incoado contra una sentencia dictada por ella misma. De lo cual resuelta, que no solo se agotaron los recursos de apelación y casación, dos veces este último, sino el excepcionalísimo recurso de revisión penal.
7. Expuesto lo anterior, nos planteamos la siguiente cuestión ¿Cuál es la causa de la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa? La causa es la carencia de objeto y de interés.
8. En efecto, mediante la sentencia recurrida las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibile un recurso de revisión penal, incoado contra una sentencia dictada por ella misma, particularmente, contra la Sentencia núm. 131, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Dado el hecho de que el presente recurso tiene como objeto la nulidad de la sentencia recurrida, nulidad que conduciría a conocer de nuevo el recurso de revisión penal incoado contra la Sentencia núm. 131, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual ya fue anulada por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto, resulta evidente e incuestionable que estamos en presencia de un recurso de revisión que carece de objeto y de interés.

Conclusión

Estoy de acuerdo con la inadmisión del recurso, no así con la causal que se invoca sino por carecer de objeto y de interés.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario